



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I La DIAN insiste en la obligación de expedir factura por los retiros de bienes de que trata el artículo 421 del E.T. –Doctrina 25511 del 02 de septiembre de 2015.

El título de la norma en mención señala: Hechos que se consideran venta. **Para efectos del Impuesto sobre las Ventas** se consideran ventas las transacciones señaladas en los literales a) b) y c).

La obligación de expedir factura esta reservada para las operaciones de ingreso, en las transacciones señaladas en el artículo 421, como es el caso de las donaciones, muestras gratis y retiro de bienes corporales muebles para su uso o para formar parte de activos fijos de la empresa, en estos eventos, se trata de operaciones consideradas costo o gasto, y no de ingreso.

Se argumenta en la doctrina que en el oficio 64185 del 26 de noviembre de 2014 dispuso:

“...El caso del retiro de bienes corporales muebles efectuado por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa, no ha sido exceptuado de manera expresa por la ley ni por el reglamento de la obligación de facturar, este forma parte de las operaciones que pueden ser realizadas por un comerciante y como tal, por disposición expresa de la ley, debe ser facturado....”

La obligación de expedir factura con el lleno de los requisitos legales reace sin excepción directamente sobre el vendedor (C.E. Sentencia Exp. 13012 de mayo 06/04).

De la simple lectura del artículo en mención, se colige que la realización de la alguna de las operaciones señaladas **para efectos de iva** se consideran ventas, con la consecuente generación del IVA por pagar, transacción que puede ser contabilizada mediante nota contable, en concordancia con el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, que considera que los soportes contables son de carácter interno y externo.



NORMATIVIDAD

1. Decreto 2025 del 16 de octubre de 2015 (MinComercio)

“Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas, se adiciona el Decreto 2685 de 1999 Y se deroga el Decreto 2365 de 2012”.

2. Resolución 112 del 29 de octubre de 2015 (DIAN)

Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2016, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el Decreto 1738 de 1998 y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.

3. Resolución 105 del 15 de octubre de 2015 (DIAN)

Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información establecida en el Decreto 1818 de 2015, se señala el contenido, las características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.

4. Resolución 73446 del 29 de septiembre de 2015 (SuperInducomercio)

Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001.

5. Resolución 52675 del 25 de septiembre de 2015 (DDI)

“Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas y/o sociedades de hecho y el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá DIB, en relación con los sujetos pasivos de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores”.

6. Resolución 134 del 21 de septiembre de 2015 (SuperFinanciera)

Certificar en 19.33% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

7. Resolución 3025 del 10 de septiembre de 2015 (MinComercio)

“Por la cual se establece el formulario para presentar los Informes Trimestrales de Zonas Francas y Usuarios de Zonas Francas”.

8. Circular Externa 38 del 19 de octubre de 2015 (SuperFinanciera)

Modificación a los plazos para la transmisión de los Estados Financieros Intermedios Trimestrales y de Cierre de Ejercicio bajo NIIF, Individuales o Separados y Consolidados y su reporte en lenguaje XBRL (eXtensible Business Reporting Language) y unificación de las instrucciones contenidas en las Circulares Externas 007 y 011 de 2015.

9. Circular Externa 34 del 30 de septiembre de 2015 (SuperFinanciera)

Modificación al régimen de SARLAFT aplicable a créditos de consumo de bajo monto y determinados productos de seguros e instrucciones respecto al deber de reporte de entidades excluidas de la aplicación de la Circular Básica Jurídica en esta materia.



10. Circular Externa 12 del 28 de septiembre de 2015 (SuperSolidaria)

Instrucciones para las organizaciones de la economía solidaria vigiladas en relación con la situación de emergencia humanitaria decretada por el Gobierno Nacional en la zona fronteriza entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

11. Circular 21 del 22 de septiembre de 2015 (Mincomercio)

Por la cual se da a conocer los requisitos, permisos y autorizaciones exigidos por las entidades vinculadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), para la presentación de solicitudes de registro y licencia de importación.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 21595 del 16 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

3.3.7 Ahora bien, al modificarse el cálculo de los tributos aduaneros, necesariamente se debe reliquidar el monto de la sanción impuesta en virtud del numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, porque el 10% previsto en esta norma aplica sobre el valor de los tributos dejados de pagar, o lo que es lo mismo, sobre la diferencia a pagar.

2. Sentencia 19237 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

2.6 Es decir, que el proceso adelantado por la sociedad ADIDAS COLOMBIA LTDA., en el que se discutía la legalidad del acto de liquidación oficial de los tributos aduaneros, en cuanto a la procedencia de los mayores valores determinados de manera oficial por la DIAN, se dio por terminado ante esta jurisdicción, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

CONSTITUCIONAL

3. Sentencia C-602 del 16 de septiembre de 2015 (Corte Constitucional)

DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD del artículo 59 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

4. Sentencia C-585 del 08 de septiembre de 2015 (Corte Constitucional)

Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, los artículos 69 y 70 (parciales) de la Ley 1739 de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”.

INFORMACIÓN EXÓGENA

5. Sentencia 20440 del 29 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

En esa medida, en aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como de los principios de justicia y equidad en la cuantificación de la sanción, y teniendo en cuenta que la demandante reportó extemporáneamente la información requerida por la DIAN con ocasión de la expedición de la resolución sanción, resulta procedente graduar la sanción aplicando la tarifa del 3% sobre la base determinada por la Administración

6. Sentencia 20213 del 16 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

Y como el pliego de cargos 042382010000395 del 9 de septiembre de 2010, que formuló la DIAN a la demandante, fue notificado por correo certificado el día 11 de septiembre de 2010, es decir, dentro del término previsto en el artículo 638 citado, se tiene que no prescribió la facultad sancionatoria de la DIAN, como concluyó el a quo.



7. Sentencia 20621 del 27 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Por tal motivo no es procedente aplicar una sanción diferente al tope máximo previsto en la norma, en razón a que el contribuyente omitió entregar la información en medios magnéticos, lo que le impidió a la Administración practicar los estudios y cruces de información necesarios para el control de los tributos, sin que el demandante adelantara actividad alguna para subsanar su incumplimiento, lo que impide la graduación de la sanción.

8. Sentencia 20218 del 20 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

4.11 Sin embargo, se advierte que si bien los formatos 1004 - información de los descuentos tributarios solicitados y 1010-información de socios y accionistas- no fueron entregados, en la declaración de renta presentada se reportaron dichas cifras en ceros (-0-). Por lo tanto, si bien esa circunstancia no exime per se el deber formal de entrega y, en consecuencia, ameritaría la liquidación de la sanción al 5% respecto de tal omisión específica, precisamente por mantenerse el supuesto material de “no entregar información”, se debe tener en cuenta que el valor de la información no entregada es \$0, en consecuencia, la aplicación del porcentaje referido (5%) no altera el valor de la sanción.

9. Sentencia 20532 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Teniendo en cuenta que, aunque tardíamente, después de que la Administración le impuso la sanción por no presentar la información, es decir, cuando la actuación administrativa estaba por culminar, la demandante presentó la información, estima la Sala que procede la graduación al 3%, pues presentarla después de tres años de la fecha en que debía hacerlo, impidió que la DIAN pudiera utilizarla para los fines para los que la requería.

10. Sentencia 20458 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

En la Resolución 212412010000047 del 15 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución 900114 del 29 de septiembre de 2011, objeto de demanda, la DIAN concluyó que la demandante debía cumplir la obligación de informar por el año gravable 2006, por haber superado el monto señalado en literales a) de los artículos 1 y 2 de la Resolución 12807 del 26 de octubre de 2006. Para llegar a esta conclusión, tomó como ingresos brutos del año 2005 los que la demandante declaró como constitutivos de renta (\$1.300.941.000) y por ganancias ocasionales (\$1.487.939.000). Lo anterior permite inferir que la demandante no era sujeto obligado a enviar la información en medios magnéticos por el año gravable 2006, por cuanto los ingresos brutos que recibió en el año 2005 no superaron el tope establecido en la Resolución 12807 del 28 de octubre de 2006, de \$1.500.000.000, pues ascendieron a \$1.300.941.000 y no a \$2.788.880.000, como equivocadamente lo afirmó la DIAN.

11. Sentencia 20425 del 20 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Al respecto, la Sala ha reiterado que “es evidente que cuando el artículo 651 del Estatuto Tributario utiliza la expresión ‘hasta el 5%’, se le está otorgando a la Administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma “arbitraria”; por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no sólo los criterios de justicia y equidad, como ya se mencionó, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.



12. Sentencia 19886 del 06 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Ahora, respecto al alegato del demandante acerca de que la resolución fue dejada en la portería del edificio GANEM y que sólo le fue entregada el 13 de marzo de 2010, la Sala considera que este hecho no hace ineficaz la notificación por correo que, en debida forma, hizo la DIAN, ni le quita los efectos jurídicos llamados a producir.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

13. Sentencia 20029 del 30 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

3.4 En este orden de ideas, le asiste razón a la DIAN en cuanto señaló como norma infringida el artículo 148 en cita, tal como se evidencia en la liquidación oficial de revisión, acto administrativo en el que se afirmó que al banco “se le han reconocido deducciones por concepto de seguros de Depósito y Otros registrados en las cuentas 515550 y 515595 por un valor total de \$68.416.908.706”, para descartar la imprevisibilidad e irresistibilidad como presupuestos para que ocurra la fuerza mayor prevista en la norma fiscal como uno de los requisitos necesarios para que proceda la deducción por pérdida de activos.

14. Sentencia 20713 del 09 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Como se observa, la instrucción contenida en el numeral 43.1.5.1 repite lo previsto en el artículo 195 del Estatuto Tributario, en cuanto a que la renta por recuperación de las deducciones concedidas en años anteriores, como sucede en el presente caso, debía declararse como “ingresos brutos no operacionales”, bajo el concepto de “los ingresos relacionados con operaciones que generan renta líquida por recuperación de deducciones”, hasta el monto correspondiente su recuperación.

OTROS

15. Sentencia S2-231 del 27 de octubre de 2015 (TAC)

Finalmente, respecto del Acuerdo 064 de 2012 “Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Medellín”, si bien el mismo en su artículo 226 deroga el Acuerdo 067 de 2008, en lo que respecta al impuesto de teléfonos, no conlleva a ninguna derogatoria, dado que las normas que regulaban el citado impuesto, ya habían sido declaradas inválidas mediante sentencia del 17 de febrero de 2010. Así las cosas, un pronunciamiento adicional al respecto se hace innecesario, teniendo en cuenta que como se ha venido reiterando, el cobro del impuesto se encuentra fundamentado en acuerdos anteriores, los cuales gozan de presunción de legalidad, no habiendo sido discutida la misma jurisdiccionalmente, ni siquiera dentro de este proceso.

16. Sentencia 21448 del 24 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto de liquidación de aportes fue expedido con fundamento en la Ley 21 de 1982, específicamente, con cita de los artículos 7, 11, 12 y 17, normativa que establece el porcentaje del aporte correspondiente al SENA (2%) y cómo se liquida el mismo, es claro que, en los términos de los actos aquí demandados, a la actora no le asistía obligación derivada de los subcontratistas de la empresa.



17. Sentencia 19146 del 24 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

En síntesis, se ajusta a derecho la liquidación dispuesta por el Tribunal respecto de los aspectos apelados, con la exclusión de las cuentas 5120 – impuestos, contribuciones y tasas – y 5801 – intereses que el demandante asocia al servicio de la deuda.

18. Sentencia 21254 del 10 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

3.4.9. Así las cosas, le asiste la razón al Tribunal en cuanto excluyó de la base gravable de la contribución especial los valores relacionados con los impuestos y tasas y con las licencias, contribuciones y regalías, pero, se modificará la sentencia apelada para, adicionalmente, excluir de la liquidación oficial practicada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la contribución especial del año 2011, las cuentas pertenecientes al Grupo 75, tal como se desprende de la desagregación que se hizo en la demanda, que es la única con la que se cuenta en el expediente y que no fue cuestionada o controvertida por la parte demandada.

19. Sentencia 20414 del 03 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

Confirmase la sentencia proferida el 19 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y ordenó la devolución de la suma pagada en exceso por concepto de la contribución especial, vigencia 2011, y se corrige el número de la Liquidación Oficial Contribución Especial, pues corresponde a la 20115340000216 del 7 de julio de 2011 y que el restablecimiento del derecho recae sobre la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.

20. Sentencia 118-01 del 31 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

“... con la cuota de aprendices fijados a la Universidad Externado de Colombia no se buscaba que se vincularan aprendices para desarrollar la actividad docente, sino que, se vinculara personas a nivel administrativo y operativo, con lo que no resulta procedente este motivo de reproche....”

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

21. Sentencia 19518 del 08 de octubre de 2015 (Consejo de Estado)

Si la administración intenta fiscalizar o cobrar una declaración presentada por un no obligado, la oportunidad para controvertir esa circunstancia será el proceso administrativo de determinación del impuesto, en el primer caso, o el proceso administrativo de cobro coactivo, en el segundo caso. Tratándose del proceso de cobro coactivo, la excepción de falta de título ejecutivo es la pertinente para alegar esa circunstancia pues, independientemente de la existencia material o física del título, esto es, de las declaraciones tributarias presentadas, el debate que se propicia con esa excepción atañe, además, a la existencia sustancial de ese título, esto es, a la existencia del acto jurídico del que emana la obligación clara, expresa y actualmente exigible. De lo que se trata es de aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial inmerso en el artículo 594-2 del E.T. que prevé la posibilidad de que una persona incurra en el error de declarar sin estar obligado y que, precisamente por incurrir en ese error, se considere sin efecto legal alguno la declaración tributaria presentada en esas condiciones.



22. Sentencia 19495 del 08 de octubre de 2015 (Consejo de Estado)

Los artículos 755-3 y 760 del E.T. parten de supuestos diferentes para adicionar ingresos gravados, así, la presunción contenida en el artículo 755-3 tiene como presupuestos principales la existencia de indicios graves de los cuales se pueda interpretar que las consignaciones realizadas en las cuentas bancarias o de ahorro, de terceros, o en cuentas del contribuyente que no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos derivados de las operaciones realizadas por este.

23. Sentencia 21320 del 24 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

Conforme con el artículo 175 del C.C.A, las sentencias ejecutoriadas que declaren la nulidad de un acto administrativo tienen efectos de cosa juzgada erga omnes y la nulidad de los actos generales decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de proferirse el fallo.

24. Sentencia 20367 del 24 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

De los hechos señalados, la Sala advierte que el contribuyente allegó, con la solicitud de conciliación, la prueba que demostraba el pago del 80% del mayor impuesto determinado, pero no acreditó que hubiera reintegrado el saldo a favor rechazado por la Administración y confirmado por la jurisdicción, razón que justifica la negativa de la administración a aceptar la conciliación pretendida.

25. Auto 20577 del 10 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

De lo anterior se concluye que las Resoluciones 713 y 1184 de 2008 y sus aclaratorias son actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares al determinar a cargo del departamento de Boyacá una obligación, concretamente el pago de cuotas partes pensionales junto con los intereses de mora, según lo previsto en la Ley 1066 de 2006. Esas decisiones constituyen verdaderas manifestaciones de voluntad de la administración que surten efectos jurídicos.

26. Sentencia 19993 del 10 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

Dado que la sentencia de 15 de febrero de 2015 confirmó la nulidad de los actos de modificación oficial del impuesto y la firmeza de la declaración de IVA del bimestre 5 del año gravable 2005 presentada por la actora, la sanción por devolución improcedente determinada con base en los citados actos carece de fundamento.

27. Sentencia 19614 del 10 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

Resta por decir que los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario, como se precisó, no prevén que se tenga que expedir un acto previo al mandamiento de pago para hacer efectiva la garantía, salvo el que declare incumplida la facilidad de pago.

28. Sentencia 20493 del 27 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Igualmente, la Sección ha precisado que solo cuando ocurre el siniestro, esto es, la imposición de la sanción, surge el interés o legitimación de las compañías de seguro, en calidad de garantes, para recurrir la sanción y demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del límite de cobertura de la póliza de seguros.



29. Sentencia 20820 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Hechas las anteriores precisiones, la Sala parte de reiterar que la DIAN está facultada para iniciar el proceso administrativo sancionatorio por devolución y/o compensación improcedente de saldos a favor de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario, aun cuando esté en discusión la liquidación oficial de revisión, como ocurrió en el presente asunto.

30. Sentencia 20343 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Las anteriores circunstancias ponen de presente que la demandada no garantizó el debido proceso y el efectivo respeto del principio de publicidad de los actos administrativos, toda vez que era previsible que si los actos eran entregados al final de la tarde del día 5 de mayo de 2003, en la oficina de correos, último día que disponía para notificar las liquidaciones oficiales de revisión, difícilmente podría efectuarse la entrega de los actos administrativos en la dirección informada por el contribuyente, situación que en este caso y como se advirtió, es exclusivamente atribuible a la demandada.

TERRITORIAL

31. Sentencia 20345 del 08 de octubre de 2015 (Consejo de Estado)

La Secretaría de Hacienda Distrital, mediante Memorando dirigido al Director de Contabilidad, expidió el Concepto No. 2009IE33476 del 19 de octubre de 2009 [acto demandado], en el que dispuso que ninguna de las normas que rigen las transferencias de recursos del predial con destino a la protección del medio ambiente establecen que dichas transferencias se deben efectuar sobre el total del recaudo del impuesto predial más los intereses de mora y sanciones.

32. Sentencia 21320 del 24 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

En suma, la solicitud de devolución de lo pagado indebidamente por concepto de la estampilla pro hospital universitario, presentada por el demandante el 21 de diciembre de 2009, fue oportuna y por tratarse de una situación jurídica no consolidada procede la devolución de lo pagado por la estampilla por los períodos en discusión.

33. Sentencia 21217 del 24 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

La Sala precisa que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “TODO (sic) POR UN NUEVO PAÍS”», sustituyó el impuesto de alumbrado público previsto en el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, para regularlo como una contribución especial. El artículo 191 de la citada ley prevé los sujetos pasivos, la autoridad encargada de determinar la metodología para la distribución del costo a recuperar y la base gravable de la contribución.

34. Sentencia 20006 del 20 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Así las cosas, EMGESA no estaba obligada a declarar en el municipio de Caloto el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2003 a 2005, por cuanto la venta de energía realizada a los usuarios no regulados con domicilio en dicha jurisdicción corresponde a una etapa de su actividad industrial como generadora de energía. Dicha empresa, se reitera, sólo estaba obligada a tributar en los términos del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, esto es, en donde se encuentran ubicadas las plantas generadoras, como está demostrado en el expediente.



35. Sentencia 19662 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

La Sala advierte que para decidir adoptará las consideraciones que hizo al resolver un caso similar, en el que se discutió la asignación de la contribución de valorización que hizo el Municipio de Tocancipá a cierto predio de propiedad de la Fundación demandante, ordenada por el Acuerdo 14 de 2009.



DOCTRINA

**ACTIVOS EN EL
EXTERIOR**

1. Doctrina 27751 del 07 de octubre de 2015 (DIAN)

Se encuentran obligados a la presentación de la Declaración Anual de Activos en el Exterior en el año 2015 los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que sean residentes para efectos fiscales en Colombia por el año gravable 2014.

CAMBIOS

2. Doctrina 27154 del 17 de septiembre de 2015 (DIAN)

No habrá infracción cambiaria en el evento de canalizarse valores inferiores a los consignados en la declaración aduanera de importación o exportación o los que hagan sus veces, siempre y cuando obedezcan a causales justificadas.

COMERCIO

3. Oficio 220-132742 del 07 de octubre de 2015 (Supersociedades)

“(…) Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata,

aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria ...”.

4. Oficio 220-132136 del 06 de octubre de 2015 (Supersociedades)

En consecuencia, para que una sociedad tenga el carácter de familia debe existir entre dos o más socios un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre o hijos y hermanos) o único civil (padre o madre adoptante o hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los otros socios así relacionados, ejerzan, sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo“ (oficio 220-16368 del 21 de marzo de 1997).

5. Oficio 220-131974 del 02 de octubre de 2015 (Supersociedades)

Conforme a lo expuesto, es válido que el acreedor autorice a un tercero para recibir el pago de una obligación, lo que implica que correlativamente el deudor, deba solicitarle al acreedor una constancia del negocio jurídico que habilita al tercero para cobrar y recibir el pago a su nombre.

6. Oficio 220-131628 del 02 de octubre de 2015 (Supersociedades)

La sucursal de sociedad extranjera es un establecimiento de comercio que carece de autonomía, personería jurídica e independencia jurídica distinta de la de su casa matriz.



7. Concepto 197480 del 01 de octubre de 2015 (SuperInducomercio)

Para determinar si una marca ha sido usada o no, se hace necesario delimitar qué se entiende por uso de la marca. El concepto de uso de la marca, para estos efectos, se soporta en uno de los principios que inspira el derecho de marcas: el principio de uso real y efectivo de la marca. Dicho principio consagra que una marca se encuentra en uso si los productos o servicios que ampara se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca y en las cantidades pertinentes de conformidad con su naturaleza y la forma de su comercialización.

8. Oficio 220-130461 del 28 de septiembre de 2015 (Supersociedades)

En este orden de ideas, tenemos que los asociados pueden acordar con la administración de la compañía, que los dividendos les sean pagados en un plazo mayor de un año, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

9. Oficio 220-126077 del 21 de septiembre de 2015 (Supersociedades)

De acuerdo con el precepto anterior, es claro que las sociedades civiles deben inscribirse en el registro mercantil y renovar anualmente la matrícula mercantil; en lo que corresponde a los libros, regla que aplica en el mismo sentido.

10. Oficio 220-125665 del 18 de septiembre de 2015 (Supersociedades)

Se reitera que la inversión de capital del exterior da derecho a su

titular para reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro; y capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión.

11. Oficio 220-124524 del 11 de septiembre de 2015 (Supersociedades)

¿Si una persona presta dinero a una compañía en reorganización (Ley 1116) para pago de impuestos, queda con prelación 1 en los derechos de voto de los créditos?

CONTABILIDAD

12. Concepto 524 del 14 de septiembre de 2015 (CTCP)

De acuerdo con los hechos suministrados por el peticionario, en nuestro concepto, el anterior revisor fiscal de la sociedad no puede desempeñarse como miembro de la junta directiva, hasta que haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que presentó su renuncia al cargo de Revisor Fiscal.

13. Concepto 621 del 09 de septiembre de 2015 (CTCP)

Diferencia entre los estados financieros dictaminados y los auditados.

14. Concepto 492 del 03 de septiembre de 2015 (CTCP)

Alcance Tratamiento contable de activos financieros Concepto.

15. Concepto 649 del 01 de septiembre de 2015 (CTCP)

Responsabilidades del contador público.



16. Concepto 237 del 01 de septiembre de 2015 (CTCP)

1. ¿El código de Ética promulgado por la IFAC será en adelante nuestro código de ética de la profesión, en concordancia con el capítulo 4 de la Ley 43 de 1990? 2. ¿El artículo 6 del decreto es independiente al texto del artículo 2 y como tal debe aplicarse en adelante?.

17. Concepto 601 del 28 de agosto de 2015 (CTCP)

Por lo tanto, si en el contrato se estipuló la entrega de un informe mensual de actividades por parte del revisor fiscal deberá cumplir con esta obligación para el trámite de la cuenta de cobro.

18. Concepto 641 del 10 de agosto de 2015 (CTCP)

En el caso de deudas con socios o accionistas originadas por la distribución de utilidades, estas solo podrán ser canceladas en efectivo o en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad conforme con los artículos 156 y 455 del Código de Comercio y tratándose de deudas diferentes a las originadas por el pago de utilidades a los socios se considerará lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, en relación con los modos de extinción de las obligaciones.

19. Concepto 637 del 10 de agosto de 2015 (CTCP)

Manejo de aportes en cooperativas.

20. Concepto 298 del 10 de agosto de 2015 (CTCP)

Al momento en que el propietario otorga su representación en la Asamblea de copropietarios al hijo del postulado a revisor fiscal, no se

está transfiriendo derecho a este último para tomar decisiones ante el máximo órgano de la Propiedad Horizontal; simplemente está actuando a nombre del poderdante y no se presentaría ningún tipo de inhabilidad en el momento que actuase bajo el mismo tipo de aval en el consejo de Administración.

CREE

21. Doctrina 24445 del 24 de agosto de 2015 (DIAN)

Así mismo, respecto a los Oficios número 079817 de diciembre 12 de 2013 y 077312 de diciembre 2 de 2013, en donde se precisa que a partir del momento en que las sociedades entran en el proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, no podrán realizar operaciones en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica únicamente se conserva para los actos necesarios a la inmediata liquidación, no procederá la práctica de la autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), se aclara que en el caso de que por alguna razón extraordinaria dentro del proceso de liquidación judicial, se llegare a obtener algún ingreso susceptible de incrementar el patrimonio, el liquidador de la sociedad deberá cumplir con la obligación de autorretenedor del CREE.



22. Doctrina 27299 del 02 de octubre de 2015 (DIAN)

La limitación contenida en el artículo 118-1 del E.T. (Subcapitalización), aplica para efectos de la depuración de la base gravable del impuesto sobre la renta para equidad – CREE, a partir del año gravable 2015.

FACTURACIÓN

23. Doctrina 23096 del 18 de agosto de 2015 (DIAN)

Mediante Oficio número 052658 del 29 de agosto de 2014, que analizó la posibilidad de imponer a quienes pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo (en adelante INC) la sanción de clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario, se concluyó que en virtud del marco jurídico aplicable al problema jurídico materia de análisis no era posible aplicar de manera analógica la sanción de clausura del establecimiento contenida en esta norma.

**IMPUESTO AL
PATRIMONIO (IAR)**

24. Doctrina 27890 del 24 de septiembre de 2015 (DIAN)

Para efectos de la base gravable del impuesto a la riqueza, los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 4° del artículo 19 del E.T. pueden excluir el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados, determinado conforme con lo

contemplado en el Título II del Libro Primero del E.T. Por lo anterior se revoca el concepto No. 004349 del 17 de febrero de 2015, en el que se concluyó que se debía restar el valor patrimonial neto.

25. Doctrina 27156 del 17 de septiembre de 2015 (DIAN)

Siendo el Impuesto a la Riqueza, un impuesto distinto al impuesto al patrimonio, y al no encontrarse expresamente cubierto, incluido, o amparado por los contratos de estabilidad jurídica vigentes, los contribuyentes que hayan suscrito dichos contratos, en caso de darse el hecho generador del impuesto a la Riqueza, deberán pagar este gravamen y cumplir con las demás obligaciones que de él se desprenden.

26. Doctrina 24973 del 27 de agosto de 2015 (DIAN)

Es importante destacar que la norma establece una fecha exacta en la cual se deberá verificar por parte del contribuyente si su condición particular encuadra dentro del hecho imponible que consagra la norma, y es como se mencionó, el 1° de enero de 2015.

27. Doctrina 24096 del 20 de agosto de 2015 (DIAN)

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto es preciso concluir que el nuevo impuesto sobre el patrimonio, creado por la Ley 1370 de 2009 con causación el 10 de enero del año 2011, sí es aplicable a los contribuyentes que se acogieron al régimen especial de estabilidad jurídica consagrado en la Ley 963 de 2005.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

28. Doctrina 28750 del 02 de octubre de 2015 (DIAN)

El tratamiento impositivo para ciudadanos colombianos que, por intermedio de la asesoría de un bróker financiero domiciliado en el exterior, invierten recursos fuera de Colombia obteniendo unas ganancias que en unos casos depositan en cuentas bancarias colombianas y en otros en cuentas bancarias extranjeras, dependerá de su residencia fiscal.

29. Doctrina 28635 del 02 de octubre de 2015 (DIAN)

Cuando se estudian los requisitos para la procedencia de la exención de renta para servicios hoteleros, consagrados en el artículo 7 del Decreto 2755 de 2003, además de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se requiere (entre otros) de una certificación expedida por la Curaduría Urbana del domicilio del inmueble o por la entidad que haga sus veces, o la alcaldía municipal del domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente o una certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga constar la remodelación y/o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcción y licencia de urbanismo.

30. Doctrina 28430 del 30 de septiembre de 2015 (DIAN)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 1004 de 2005, las zonas francas son parte del territorio nacional y únicamente para efectos aduaneros tienen una connotación de extraterritorialidad. Por ello, los ingresos por la venta de bienes ubicados en una zona franca, se consideran ingresos de fuente nacional.

31. Doctrina 26681 del 24 de septiembre de 2015 (DIAN)

1. Existe doctrina judicial sobre la aplicación del artículo 72 del Decreto 187 de 1975 al parágrafo del artículo 145 del E.T. 2. De acuerdo con los casos considerados en las sentencias del Consejo de Estado, los requisitos del artículo 72 citado, se exigen a las entidades vigiladas pero con ciertas salvedades, a saber: a. Que sean posibles de cumplir. b. Deben tenerse en cuenta las particularidades aplicables a dichas entidades de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. Doctrina 25661 del 03 de septiembre de 2015 (DIAN)

Las empresas prestadoras de servicios públicos están sujetas a las reglas de subcapitalización. La regla de subcapitalización NO aplica a la deducción de intereses generados por la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos que tengan como propósito especial adelantar tales proyectos.



33. Doctrina 25648 del 03 de septiembre de 2015 (DIAN)

Así las cosas, se tiene que el derecho de usar o explotar los recursos naturales renovables a través de modalidades como el permiso o la concesión, implica la imposición de obligaciones para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente al usuario o concesionario, lo que también podría calificar como inversiones que se efectúan por mandato de una autoridad ambiental, razón por la cual resulta válida la precisión hecha a través del Oficio 013445 del 29 de febrero de 2012 que en este caso no procede la deducción prevista en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario.

34. Doctrina 25592 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

El artículo 319-6 del E.T. señala que en el caso de fusiones y escisiones reorganizativas para las sociedades que intervengan como absorbidas o escidentes (es decir, como enajenantes), o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir, como adquirentes), desde el punto de vista fiscal no existe enajenación, por lo cual no habrá ingreso gravable, siempre y cuando se cumplan los requisitos allí señalados.

35. Doctrina 24449 del 24 de agosto de 2015 (DIAN)

¿Las incapacidades sean o no de carácter profesional, se encuentran sometidas al impuesto de renta?

36. Doctrina 25600 del 02 de agosto de 2015 (DIAN)

En este contexto, si la escisión reorganizativa es parcial, lo que

supone que la sociedad escidente permanece con parte de las acciones, cuotas o participaciones, la restricción temporal en el sentido de mantenerse por dos años siguientes a la escisión no se hace extensiva a las acciones, cuotas o participaciones que los socios mantienen en esta.

37. Doctrina 24291 del 21 de agosto de 2015 (DIAN)

En vista de lo anterior, este Despacho se permite aclarar la tesis jurídica expuesta en el Oficio número 018129 del 19 de junio de 2015 así: Si la entidad vinculada - en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario-beneficiaria del pago o abono en cuenta que realiza el contribuyente, se encuentra localizada en un país con el cual Colombia no ha celebrado un Convenio para evitar la Doble Imposición o en uno que el Gobierno nacional no ha calificado como paraíso fiscal, habrá lugar a la aplicación de las reglas previstas en los artículos 121 y 122 ibídem respecto de dicho costo o gasto.

38. Doctrina 24258 del 20 de agosto de 2015 (DIAN)

En consecuencia, cuando se trate de la determinación del beneficio neto o excedente de las entidades listadas en el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, al establecer la procedencia de los respectivos egresos debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1066 de 2006, es decir, debe procederse acorde con lo dispuesto en la ley y la normatividad cooperativa vigente.



IVA

39. Doctrina 23858 del 18 de agosto de 2015 (DIAN)

En este caso el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 319 del Estatuto Tributario, en especial que no se manifieste expresamente la voluntad de las partes de someterse a la norma en comento, para el caso de la sociedad implicará que en el momento en que se enajene el bien aportado debe aplicar las reglas previstas en el artículo 90 ibídem, lo cual descarta que no haya efecto alguno para la sociedad como sugiere el consultante.

40. Doctrina 23831 del 18 de agosto de 2015 (DIAN)

Es preciso tener en cuenta que las excepciones contenidas en los literales a) a g) del artículo 122, en los cuales dicha deducción no está sujeta a limitación y esta podrá ser del 100%, no pueden extenderse a otros eventos, como por ejemplo, el planteado en la consulta en función de la actividad económica desarrollada por el peticionario.

41. Doctrina 23767 del 18 de agosto de 2015 (DIAN)

Igualmente es preciso concluir que el legislador solo ha permitido en el caso de las ESPD solamente la incorporación de la actividad complementaria de energía como excluida de la renta presuntiva, sin que pueda establecerse (como lo hace el peticionario) que la exclusión contenida en el numeral 2 del artículo 191 del Estatuto Tributario cobija a todas las actividades complementarias que llevan a cabo las ESPD, razón por la cual no le asiste razón al consultante.

42. Doctrina 28151 del 13 de octubre de 2015 (DIAN)

Alcance al Concepto Unificado sobre tratamiento de la exención del decreto-Ley 1818 de 2015 “ Impuesto sobre las ventas- Zona de emergencia Económica.

43. Doctrina 28632 del 02 de octubre de 2015 (DIAN)

En lo relacionado con la adquisición de bienes, el cobro de IVA que realiza el vendedor, no está cobijado por la exclusión en la medida que solamente lo es el recurso que se encuentra excluido, mas no la compra que se haga de bienes o elementos a terceros, asimismo, no están excluidas las compras que realicen al EPS o IPS, sino las ventas que se hagan por parte de las entidades prestadoras de servicios de salud, es decir, las ventas que realicen dichas entidades de bienes o servicios para la prestación de los servicios de salud.

44. Doctrina 28629 del 02 de octubre de 2015 (DIAN)

El IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados que se adhieran y destinen a la construcción de un inmueble que constituye activo fijo para su constructor y propietario, que será objeto de arrendamiento en el futuro, debe ser tratado como mayor valor del costo de la obra, susceptible de depreciación.



45. Doctrina 27283 del 21 de septiembre de 2015 (DIAN)

La DIAN señala que toda vez que la sociedad chilena carece de la condición de responsable del impuesto sobre las ventas, por corresponder a una sociedad extranjera sin domicilio en el territorio nacional, a pesar de contar con un establecimiento permanente, el cual solo tiene trascendencia para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, deberá aplicar la tarifa de retención del 100% del valor del impuesto, circunstancia de la que se desprende que no pertenece al régimen común.

46. Doctrina 27187 del 18 de septiembre de 2015 (DIAN)

Los bienes que adquieren las Sociedades de Comercialización Internacional y que efectivamente serán exportados, son exentos desde el momento que se venden a dichas sociedades, razón por la cual no es exigible el pago del impuesto a las ventas al momento de la compra.

47. Doctrina 27059 del 17 de septiembre de 2015 (DIAN)

En relación con el servicio que se realiza en el “international peering agreements” (entendido como la transferencia y tráfico de datos entre proveedores de servicios de internet), cuando se ejecuta fuera del territorio nacional, no estará sujeto al gravamen del impuesto sobre las ventas. A la luz del régimen de generalidad del impuesto sobre las ventas, la prestación del servicio de almacenamiento en la nube (Cloud Computing) y los modelos que lo

integran prestados en el territorio nacional, están sujetos a dicho impuesto.

48. Doctrina 27030 del 28 de septiembre de 2015 (DIAN)

Concepto unificado sobre tratamiento de la exención del Decreto 1818 de 2015.

49. Doctrina 25938 del 07 de septiembre de 2015 (DIAN)

Se confirman los conceptos 71477 de 2013, 28464 y 45767 de 2014, en los que se manifestó que la venta de un aerodino que se encuentra en el territorio colombiano bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo causa el impuesto sobre las ventas, independientemente de si el negocio celebrado sobre el mismo se produjo en el exterior.

50. Doctrina 25652 del 03 de septiembre de 2015 (DIAN)

El servicio de alumbrado público tal y como lo expresa la Corte Constitucional NO es un servicio público domiciliario. 2. La exclusión de que trata el numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario, recae de manera exclusiva a los servicios públicos domiciliarios. 3. En consecuencia, el servicio de alumbrado público no está dentro del marco de exclusión señalado en el artículo 476 del Estatuto Tributario Nacional.



51. Doctrina 25936 del 03 de septiembre de 2015 (DIAN)

Como se reitera lo que ha sostenido el Despacho es señalar que si con posterioridad a la importación se efectúa la venta del aerodino, ubicado materialmente en Colombia, se causa el impuesto a las ventas en los términos del artículo 420 del Estatuto Tributario.

52. Doctrina 25523 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

En el caso que nos ocupa el servicio intermedio de la producción de los bienes referidos, da como resultado final el cuadernillo de lectura braille previsto como excluido del IVA, dentro de las especificaciones de la partida arancelaria dadas por el legislador, y por ende este servicio intermedio de la producción ha de entenderse para efectos prácticos como excluido del IVA.

53. Doctrina 25513 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

Consulta si aún sigue vigente la parte final, numeral 1.2.7 Retiro del Inventario, como se transcribió. Teniendo en cuenta que con anterioridad a ese oficio se había promulgado la Ley 1607/12 que adicionó el parágrafo al artículo 486 del E.T..

54. Doctrina 25511 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

Se precisa que los retiros de bienes corporales muebles del inventario hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa, como ya se anotó, constituyen hecho generador del IVA,... el IVA generado por el responsable no

puede ser tratado como descontable considerando que cuando los bienes se compraron inicialmente, se descontó el IVA.

55. Doctrina 24882 del 27 de agosto de 2015 (DIAN)

Por otra parte, se debe mencionar que como actividad dicho servicio de telefonía está gravado con el Impuesto Sobre las Ventas.

56. Doctrina 23850 del 18 de agosto de 2015 (DIAN)

Sobre lo que debe entenderse por producción artesanal esta Subdirección en Concepto número 10990 de 2003 señaló: “En la medida en que la norma mencionada condiciona la exclusión de los respectivos productos a que su elaboración se realice de manera artesanal, es necesario recordar la definición que sobre el particular trae el artículo 3° del Decreto número 1345 de 1999, al señalar que se “entiende por elaboración de manera artesanal, aquella que es realizada tanto por personas naturales como jurídicas de manera predominantemente manual, con un alto porcentaje de materia prima natural”. Por ejemplo: el bocadillo, el arequipe, el manjar blanco y las panelitas de leche, cuajada, cernido de guayaba, postre de natas. Ahora bien, como quiera que el artículo 30 de la Ley 788 de 2002 mantuvo a estos bienes como excluidos del impuesto con la misma condición de elaboración de manera artesanal, la interpretación plasmada en el Concepto transcrito mantiene su vigencia”.



57. Doctrina 23334 del 11 de agosto de 2015 (DIAN)

¿Cómo debieron pagarse los anticipos y presentarse la declaración anual del Impuesto sobre las ventas respecto del año 2013?

LABORAL

58. Oficio 220-130489 del 28 de septiembre de 2015 (Supersociedades)

Del estudio de las normas antes transcritas, se desprende, de una parte, que los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haber causado o adquirido, y de otra, que la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo escrito que el trabajador haga al empleador o ante la autoridad competente, de un derecho plenamente determinado. La interrupción de la prescripción opera por una sola vez por el mismo derecho sujeto a prescripción.

NIIF

59. Concepto 791 del 07 de octubre de 2015 (CTCP)

Propiedad Horizontal según decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009.

60. Concepto 743 del 24 de septiembre de 2015 (CTCP)

La cartera de créditos de las entidades cooperativas que se encuentran reguladas de acuerdo

con el Decreto 3022 de 2013 deberá considerar los criterios de reconocimiento, medición, presentación, deterioro y baja de las secciones 11 y 12 de la NIIF para PYMES. La elaboración del ESFA debe cumplir con lo estipulado en la Sección 35 de la NIIF para PYMES del Decreto 3022 de 2013.

61. Concepto 724 del 14 de septiembre de 2015 (CTCP)

El “negocio en marcha” constituye la hipótesis fundamental de la NIIF para PYMES por lo cual, si es inminente la liquidación de la entidad o su disolución, no le es aplicable este marco técnico normativo. En estas circunstancias, el manejo contable de la entidad (casa matriz), debe ir en línea con las normas existentes mientras se modifica la normatividad.

62. Concepto 782 del 07 de septiembre de 2015 (CTCP)

De acuerdo con la Sección 35 de las NIIF para PYMES, una entidad durante el periodo de transición tiene derecho a corregir o modificar el Estado de Situación Financiera de Apertura – ESFA, puesto que la contabilidad oficial aún se encuentra en los términos expuestos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993. Sin embargo, al transmitirlo previamente a la entidad de inspección, vigilancia y control, esta última tiene el derecho de solicitar a la entidad que sustente los cambios efectuados durante este periodo.



63. Concepto 738 del 24 de septiembre de 2015 (CTCP)

El mantenimiento preventivo realizado por el comodante o el mantenimiento por reparaciones realizado por el comodatario debe llevarse a resultados afectando el gasto.

64. Concepto 733 del 16 de septiembre de 2015 (CTCP)

Como puede concluirse, la base gravable de este tributo es el valor del patrimonio del contribuyente poseído el 1 de enero de 2015, base que se deberá tener en cuenta para el pago de dicho impuesto en los años 2015, 2016, 2017 y 2018. El hecho de que se estipule una variabilidad de apenas un 25% del IPC de cada año no es suficiente para generar un grado de incertidumbre tal que impida reconocer el impuesto.

65. Concepto 108 del 14 de septiembre de 2015 (CTCP)

Tratamiento contable – preoperativos.

66. Concepto 673 del 10 de septiembre de 2015 (CTCP)

Ahora bien, cabe aclarar que para efectos del cálculo del número de trabajadores se consideran como tales “aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato; se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios (sic) de consultoría y asesoría externa” Por lo anterior, este Consejo recomienda analizar nuevamente el

literal a) del párrafo 1.2 del Capítulo 1 del Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013, para corroborar que en efecto la entidad cumple el requisito de número de trabajadores de las normas citadas.

67. Concepto 665 del 03 de septiembre de 2015 (CTCP)

Dividendos decretados en acciones.

68. Concepto 644 del 03 de septiembre de 2015 (CTCP)

Intereses por préstamos.

69. Concepto 658 del 01 de septiembre de 2015 (CTCP)

Este Consejo reitera que en su opinión, el Impuesto a la Riqueza debe ser reconocido en su totalidad al inicio, esto es, el correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, como un pasivo, en el año 2015, afectado las cuentas de resultado de dicho año, tal como se menciona en los conceptos 2014-492, 2014-572, 2014-640, 2014-722, 2015-294 y 2015-502 los cuales podrá ubicar en la dirección www.ctcp.gov.co/conceptos/ Período 2014 y Período 2015.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

70. Doctrina 24710 del 03 de septiembre de 2015 (DIAN)

1. Si en un año o período gravable el establecimiento permanente y/o sucursal no realiza ningún tipo de operación con sus vinculados económicos, ¿está obligado(a) a realizar el estudio previsto en el artículo 12 del Decreto 3026 de 2013?



71. Doctrina 23855 del 18 de agosto de 2015 (DIAN)

Se consultan las consecuencias derivadas en la venta de un intangible que realiza una persona jurídica domiciliada en Colombia a una sociedad extranjera respecto de la cual hay vinculación económica, en razón a que una misma persona es el accionista mayoritario de las sociedades mencionadas.

**PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

72. Doctrina 1242 del 30 de septiembre de 2015 (DIAN)

El art. 58 de la Ley 1739 de 2014 no hizo referencia en general a las “obligaciones tributarias administradas por las entidades recaudadoras del orden nacional, o, en general, a obligaciones en materia tributaria”, se refirió específicamente a “impuestos, tasas y contribuciones”. Al no corresponder las retenciones en la fuente a la categoría de impuestos y, toda vez que la norma no hizo referencia explícita a las retenciones en la fuente ni a los municipios en calidad de agentes retenedores, las mismas no están comprendidas en la medida.

73. Doctrina 27199 del 18 de septiembre de 2015 (DIAN)

Por su parte, atendiendo a la naturaleza de la “Condición Especial de Pago”, que se encuentra consagrada en el ya referido artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, se refiere a situaciones ya consolidadas, y no frente a posibles eventos que se pueden llegar a configurar. En conclusión, las

declaraciones de retención en la fuente que se presentan en enero de 2015, no pueden optar por dicho beneficio, toda vez que a la fecha que exige la norma, no se había configurado la ineficacia, en los referidos períodos gravables.

74. Doctrina 26042 del 17 de septiembre de 2015 (DIAN)

Las compañías de seguros que actúen como garantes en las devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor pueden acogerse a todos los beneficios de pago que trae la Ley 1739 de 2014, en las mismas condiciones en las que se puede acoger el deudor garantizado, en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 1123 de 2015. Se recalca que el valor por el cual podrán solicitar la conciliación, terminación o condición especial de pago, será por el total de la obligación.

75. Doctrina 23861 del 18 de septiembre de 2015 (DIAN)

En consecuencia, si una persona natural no tiene a su cargo algunas de las responsabilidades tributarias que exigen la inscripción en el RUT, no está obligada a efectuar inscripción en el mismo y, no es dable, exigir por razones diferentes a las señaladas en la ley y el reglamento esa inscripción.



76. Doctrina 23860 del 18 de septiembre de 2015 (DIAN)

No obstante, que con la garantía se deba responder por el total garantizado –lo cual incluye los intereses causados y de ser el caso reliquidados en la facilidad– en el contexto de los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario, no hace legalmente viable que una garantía otorgada en una facilidad, respecto de unas determinadas obligaciones, pueda utilizarse para amparar obligaciones diferentes, salvo, se reitera, la situación antes descrita en que queden saldos insolutos de la facilidad que se encuentra garantizada.

77. Doctrina 26154 del 08 de septiembre de 2015 (DIAN)

Entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, diferentes de la DIAN, pueden dar aplicación a las condiciones especiales de pago del art. 57 de la Ley 1739 de 2014.

78. Doctrina 25473 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

El abuso en materia tributaria de que trata el art. 869 del E.T., se configura cuando se dé la ocurrencia de 3 o más de los supuestos mencionados en el art. 869-1 ibídem.

79. Doctrina 25472 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

Así las cosas, si se estima vulnerado el principio de igualdad por el tratamiento previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, debe hacerse uso de la acción pública de inconstitucionalidad

ante la Corte Constitucional, Corporación a la que se ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los términos del artículo 241 superior, norma que le encarga “[d]ecidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

80. Doctrina 25533 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

No es procedente la imputación en la declaración del periodo siguiente de un saldo a favor, cuando la solicitud de devolución o compensación fue rechazada por la causal señalada en el numeral 5 del art. 857 del E.T. (Proveedor de S.C.I. que no ha efectuado la retención en la fuente de IVA), ya que en este evento no se origina el derecho sustancial y por ende tampoco su reconocimiento.

81. Doctrina 24946 del 27 de agosto de 2015 (DIAN)

Se solicita reconsideración del Oficio número 0253 de 2015, mencionando que se debe revocar por qué la DIAN transgrede las normas constitucionales por violación al principio de favorabilidad y de necesidad al limitar la aplicación del parágrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 a hechos anteriores a dicha norma.



82. Doctrina 24905 del 27 de agosto de 2015 (DIAN)

“¿Si un contribuyente se acoge a la posibilidad de acogerse a la NORMALIZACIÓN

TRIBUTARIA (Ley 1739/2014) en el año 2015 en el rubro de inventarios de mercancías dejados de declarar en ejercicios gravables anteriores, debe por ello corregir las declaraciones de IVA, RETENCIÓN e INFORMACIÓN EXÓGENA de los años 2014, 2013 y 2012?”.

83. Doctrina 24886 del 27 de agosto de 2015 (DIAN)

Sobre la obligación de suministrar información a la DIAN en los casos en los que en el marco de los convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de programas o proyectos con organismos internacionales, se entrega el aporte al organismo internacional o de cooperación para que este realice la ejecución de los recursos, subcontratando y efectuando los pagos correspondientes, se pronunció este Despacho a través del Oficio 065771 de noviembre 16 de 2013.

84. Doctrina 24147 del 20 de agosto de 2015 (DIAN)

El contribuyente puede acceder a la condición especial de pago de que trata el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, reglamentada en el artículo 12 del Decreto 1123 de 2015, en tanto los referidos actos administrativos versen sobre obligaciones causadas en los períodos gravables 2012 y anteriores, sea que hayan cobrado firmeza antes o después de la

entrada en vigencia de la mencionada ley, pues en este sentido la norma no efectuó distinción alguna.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

85. Doctrina 28744 del 02 de octubre de 2015 (DIAN)

La tarifa de retención del 2% establecida en el inciso 5 del art. 392 del E.T, no es aplicable para los pagos o abonos en cuenta efectuados por la prestación del servicio de salud ocupacional y de los que lo integran de una IPS, puesto que estos servicios no están dados a la noción de integridad y concurrencia de los supuestos descritos en la Ley. Por tanto, aquellos pagos o abonos en cuenta de los servicios que se presten de forma apartada a la prevista en la norma, deberán estar sujetos a la tarifa de retención correspondiente.

86. Doctrina 28463 del 30 de septiembre de 2015 (DIAN)

Toda vez que el pago de honorarios a los miembros de una junta directiva surge precisamente como contraprestación por los servicios que aquellos suministran a la sociedad, es palmario que su clasificación tributaria para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios corresponde a la de empleado (Art. 329 E.T.). En otras palabras, no es viable considerar que dicho pago no se origina en la prestación de un servicio personal.



87. Doctrina 28106 del 28 de septiembre de 2015 (DIAN)

La disminución de la base gravable de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación (art. 387-1 E.T.), es aplicable no solo a los trabajadores vinculados al sector privado, sino también, a los empleados públicos vinculados por una relación laboral legal y reglamentaria, aun cuando las entidades contratantes del sector público en determinado caso no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y por ende no puedan hacer uso de la deducción.

88. Doctrina 27430 del 22 de septiembre de 2015 (DIAN)

La transferencia de dinero del exterior a una cuenta de ahorro local de una persona natural en Colombia no está sometida a la retención en la fuente.

89. Doctrina 25475 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

Como se puede observar, tanto los artículos 2° y 6° del Decreto 1070 de 2013, como el artículo 3° del Decreto 0099 de 2013, establecen de manera expresa los valores que se pueden deducir para determinar la base de retención en la fuente, sin que en las dos últimas disposiciones se incluyan el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías.

90. Doctrina 24770 del 26 de agosto de 2015 (DIAN)

Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2271 de 2009, también se consideran servicios integrales de salud, aquellos calificados y no calificados prestados por las IPS constituidas como personas

jurídicas especializadas en servicios de laboratorio clínico, radiología o de imágenes diagnósticas.

SEGURIDAD SOCIAL

91. Concepto 391551 del 20 de agosto de 2015 (UGPP)

De acuerdo con la anterior regulación, es claro entonces que en contratos de prestación de servicios personales, se cotizará sobre una base de cotización mínimo del 40% del valor mensualizado del contrato, caso en el cual, la norma ha previsto la posibilidad de excluir el valor total del IVA, si hay lugar a dicho pago.